

LA VETERINARIA ESPAÑOLA

REVISTA PROFESIONAL Y CIENTÍFICA

45 (50) año.

20 de Diciembre de 1902.

Núm. 1.626.

INTERESES PROFESIONALES

Los Veterinarios municipales y la contribución industrial.

Hace algunos meses, sobre todo desde que se aproxima el régimen económico-administrativo de los presupuestos que han de actuar durante el año próximo venidero, bastantes compañeros que tienen *partidos* llamados de *espuela*, es decir, con uno, dos ó mas anejos, nos han consultado particularmente acerca de si las caballerías ó monturas que poseen para la ejecución de *su servicio facultativo* deben ó no pagar contribución, según pretenden algunos Ayuntamientos. Como el asunto interesa á la clase entera de una parte y de otra es natural en nosotros el laudable deseo de evitarnos repetidas contestaciones sobre un mismo tema, que nos invierte el consumo de mucho tiempo, creemos pertinente hacer un pequeño artículo sobre la materia, en la seguridad de que nuestros comprofesores encontrarán muy del caso la presente labor.

La divergencia de opiniones entre el facultativo y la municipalidad respecto al asunto de que se trata estriba en que esta última, á nuestro entender, *no interpreta como debe el vigente reglamento de contribución industrial.*

Esta batallona cuestión ya se ventiló nada menos que en 1882; mas, no obstante la claridad que del asunto se hacía en el reglamento de aquella remota fecha, *aclaración que subsiste aún*, palmaria como la luz meridional, en el reglamento vigente de 1901, es lo cierto que algunos Secretarios no saben ó no quieren interpretar como deben lo que sobre esta cuestión prescribe la ley, y de ahí el dañino empeño que muestran y el tesón aragonés, dignos de mejor causa, con que sostienen que las monturas de los titulares deben pagar contribución, además de la que ya satisfacen los Veterinarios por el libre ejercicio de su profesión.

El art. 113 del reglamento industrial de 13 de Julio de 1882 establece y declara *exceptuados del pago susodicho, y aun de los restantes impuestos que pesan sobre la esquilhada ganadería, á los facultativos titulares, aun cuando esas monturas fueran dedicadas por sus dueños al recreo, á la comodidad y al regalo de los mismos, siempre y cuando que las utilizasen á la vez para asistir en su visita profesional á las localidades anexas á su partido médico.* Pero modificado después el texto del precitado artículo, se exi-



ge y se ha venido exigiendo la expresada contribución pecuaria á los Profesores de las ciencias de curar que *posean más de una montura*, aunque las destine al cumplimiento de su sagrado y humanitario ministerio, ó bien se grava á dichas caballerías, cuando son hembras equinas, *por sus partos*, cual si estuviesen dedicadas á la reproducción, á pesar, repetimos, de que esos partos, caso de existir, los dejaba el mencionado reglamento del 82, como es natural, *libres ó exceptuados de todo pago*.

De lo precedente resulta que, según el reglamento del citado año 82, los facultativos municipales podían tener el número que quisieran de animales, los cuales quedaban, *ipso facto, exceptuados* de la tributación pecuaria, *aunque los dedicasen á la comodidad, al regalo ó al servicio personal de sus dueños*, y aun á la reproducción, excepción que quedaba naturalmente sin valor alguno *cuando los consagraban directa y exclusivamente al arrastre, al tráfico mercantil ó al laboreo agrícola*. Al gravar un Municipio lo que de ningún modo podía gravar el Estado, resultaba, pues, aunque nos duela, que sólo en España ocurre la existencia de un pequeño Estado, autónomo é inquisitorial, dentro de otro mayor!!!

Modificado, según decimos, el reglamento de contribución industrial de 1882 por otro más reciente, vemos que *esa excepción del precitado impuesto continúa, como es lógico y de sentido común*, y nuestros lectores podrán de ello convencerse, primero por nuestra rotunda afirmación, que no habíamos de sostener aquí errores, por más que estos errores al parecer nos favoreciesen, y después por el examen del *Reglamento y tarifas para la imposición y cobranza de la contribución industrial y de comercio, modificadas por las Reales órdenes dictadas hasta el 21 de Septiembre de 1901* y publicadas en la *Gaceta de 1.º de Octubre de 1901*. En esta *Gaceta*, página 23, columna segunda, epígrafe núm. 28 de la *tercera clase de la tarifa quinta*, se lee á la letra lo que sigue:

«28. Caballerías que, sin pertenecer al arrastre y tráfico, se usan principalmente por los dueños para su comodidad y regalo, *exceptuándose las de Curas párrocos y facultativos del arte de curar, cuando asistan á poblaciones anexas*

PAGARÁN

Pesetas.

Por cada caballería mayor.....	18
Por cada caballería menor.....	8»

Se ve, pues, por el texto oficial que dejamos transcrito, que las caballerías de los Médicos, de los Veterinarios y de los Curas párrocos *están libres, libérrimas de toda contribución impuesta por el Estado, la Provincia y el Municipio, cuando las utilicen en la asistencia facultativa de las poblaciones anexas á su partido médico ó sacerdotal*. Pero, guarda, Lisardo, que todavía hay más; en el *Boletín oficial* de la provincia de Guipúzcoa de 3 de

Diciembre de 1902, y en la *Instrucción* que el mismo inserta *para la administración, investigación y cobranza del impuesto de carruajes y caballerías de silla*, dice en su art. 3.º:

«ESTÁN EXCEPTUADAS DEL PAGO: Las caballerías de silla de su propiedad que tuvieren los Curas párrocos y Coadjutores para emplearlos en el ejercicio de su sagrado ministerio, y los *Médicos y Veterinarios titulares* para el ejercicio de su profesión.»

Más claro, ni el agua cuando... no es del Lozoya en temporal de lluvias, que entonces resulta *Cañas y barro*, como la última y preciosa novela que el insigne escritor Blasco Ibáñez acaba de publicar.

Apoyados nuestros colegas en los textos que copiamos, deben, pues, protestar y defenderse de tan improcedentes é incorrectos impuestos, reclamando ante la autoridad administrativa correspondiente; pero bien entendido que, como es lógico y natural, *no disfrutarán de tales beneficios aquellos Profesores que ó no asistan á poblaciones anexas ó que utilicen sus diversas caballerías en otras labores que no sean las facultativas expresadas.*

ANGEL GUERRA.

REVISTA DE FISILOGIA COMPARADA

Sustitución de funciones entre los nervios. — Extracto de una conferencia del Doctor Gómez Ocaña, Catedrático de Fisiología de la Facultad de Medicina de Madrid, dada en la Escuela práctica de especialidades médicas.

SUMARIO: Aparente sencillez del pronóstico de las lesiones de los nervios.—Excepciones que ofrecen la clínica y el laboratorio.—Explicación de los hechos.—La neurona asume en sus funciones las de todo el sistema nervioso, más no conviene perder de vista la inmensa complicación del último.—Clasificación de las fibras nerviosas.—El dolor.—Persistencia del dolor después de la sección de los nervios sensitivos de la parte doliente.—Conclusiones.

Desde los tiempos de Longet y Waller, á mediados del siglo último, aparecen sencillos el diagnóstico y pronóstico de las lesiones de los nervios. Pongámonos en el caso más simple, en el de la sección; la porción de nervio separada de las neuronas que le dieron origen, perecerá como muere un miembro amputado, y en cuanto á las neuronas, podrán morir como á veces mueren los hombres á quienes se amputa un brazo; pero la regla es que vivan, y que á partir del muñón, nuevos brotes regeneren la parte perdida del nervio. Consecuencia: cuando se sacciona un nervio, y mientras éste no se regenera, habrá parálisis de la región inervada, si el nervio era motor; anestesia, si sensitivo, y parálisis y anestesia, si mixto.

Contra estas reglas, tan sencillas como lógicas, se fueron poco á

poco pronunciando con numerosas excepciones las investigaciones experimentales y la observación clínica. Citaré las más vulgares:

1.^a Persistencia de una sensación orgánica, la del hambre, que todos referimos al estómago, después de la sección de los nervios de esta víscera.—2.^a En los amputados persiste muchas veces el dolor en el miembro que ya no tienen, y ciertas neuralgias son rebeldes á la sección y aun resección del nervio correspondiente á la parte dolorida.—3.^a La excitación de una raíz medular anterior promueve contracciones en varios músculos y no paraliza completamente á ninguno.—4.^a En la hemiplegia, la parálisis afecta completamente á los músculos de la cara, del brazo y de la mano, menos á los de la pierna y pie, y nada á los respiratorios. Muchos afásicos recobran la palabra.—5.^a Los perros pueden vivir después de la doble sección de los pneumogástricos, con tal que se haga en dos secciones separadas por cierto número de días.—Y 6.^a Con mis experimentos he probado que los perros recobran la memoria visual, á cargo de otra región del cerebro, cuando les extirpaba la segunda circunvolución parietal que normalmente presta este servicio.

Y, sin embargo, las neuronas no se regeneran. Nacemos con un capital de ellas y podemos aumentar sus prolongaciones; mas neurona que una lesión hiera neurona perdida. Si no fuera porque se sustituyen en sus funciones, serían irreparables las lesiones de los ganglios y centros nerviosos. La neurona resume las funciones del total aparato nervioso. En cuanto emite por el cilindro-eje las corrientes nerviosas que recibe por las dendritas, la neurona asume la función refleja, y en ésta actúan de nervios aferentes ó sensitivos las dichas dendritas; de centro de reflexión el soma ó cuerpo celular, y de nervios centrifugo ó motor el cilindro-eje. También ejerce la neurona la función automática, por cuanto es susceptible de excitación directa. Mas no conviene exagerar la semejanza entre la función de la neurona y la del sistema nervioso, pues encadenándose aquéllas en series numerosísimas y ampliamente relacionadas, arrojan complicación inmensa para el último.

Precisamente en esta complicación está el secreto de las excepciones antes mencionadas. Trátase de una sola neurona ó grupo de neuronas, constituyendo único foco anatómico al servicio de una función simple, por ejemplo, la de inervar un músculo. En este supuesto, parece lógico que la excitación del nervio provoque la contracción del músculo y la sección parálisis del mismo. Y, sin embargo, hay nervios centrifugos cuya excitación suspende el movimiento, y la sección, lejos de la parálisis, más bien produce contracción. Estos son los nervios inhibitorios, por ejemplo, el pneumogástrico, con relación al corazón y al cardias y los nervios vaso dilatadores. Hay además nervios centrifugos

que no son motores ni inhibitorios, sino que van á las glándulas y excitan la secreción. En suma; sin contar con los nervio motores de los músculos lisos de las vísceras (que producen de los ramos comunicantes que prestan las raíces anteriores á los ganglios del simpático y de las neuronas de éstos), hay tres clases de nervios centrifugos distintos por sus funciones: secretorios, motores é inhibitorios. Cierta que aun no se ha demostrado esta última clase de nervios para los músculos estriados; pero son de toda evidencia para el corazón y los músculos lisos.

No menor complicación muestran las fibras sensitivas, pues aparte de su distinción en sensoriales (las de los sentidos de la vista, oído, olfato y gusto) y sensitivas táctiles, hay lugar á distinguir de éstas las de la sensibilidad muscular, térmica y dolorífica. Sobre que toda corriente sensitiva que llega á la médula puede irradiarse por las colaterales de las fibras de los manojos sensitivos (de Goll y de Burdach) á todos los distritos grises de la médula y alcanzar al cerebro para determinar el fenómeno consciente de la sensación. Pero es de notar que aun en la misma médula las corrientes sensitivas que llegan de todas las regiones del cuerpo, pueden excitar reflejos unas veces y suspenderlos otras. Es decir, que en las corrientes sensitivas puede hacerse análoga clasificación que de las centrifugas en dinámicas é inhibitorias, según que espoleen ó enfrenen los reflejos medulares. Añádese á esta complicación central la que resulta del modo de distribuirse y agruparse las fibras nerviosas para constituir nervios tan complejos como el pneumogástrico, que puede contener y contiene elementos inhibitorios, excitomotores, dinámicos y depresores.

(Continuará.)

ESTUDIOS EXPERIMENTALES SOBRE LA GLOSOPEDA

Conclusiones establecidas por los Catedráticos de la Escuela de Veterinaria de Madrid D. Dalmacio García y D. Juan de Castro en la Memoria de Inspección sanitaria (1).

1.^a Que la glosopeda en las provincias de Ciudad Real, Córdoba y Sevilla ha sido ocasionada por el incumplimiento de las disposiciones sanitarias vigentes, y especialmente por la trashumación y tráfico comercial de ganados glosopédicos y el transporte por vagones infectados del ferrocarril.

2.^a Que la glosopeda en algunas de sus formas, y no otra, ha sido la

(1) Habiendo ya publicado numerosos trabajos sobre la glosopeda y teniendo necesidad de dar á la estampa otros originales, publicamos las conclusiones del trabajo mencionado, que es, después de todo, lo más saliente y fructuoso de dicha Memoria.—A. GUERRA.

epizootia observada por esta Comisión y la que ha producido la mortalidad de los ganados en dichas provincias, excepto un caso de carbunco sintomático en un novillo.

3.^a Que la inmunidad natural es de exigua proporción y que la consecutiva á un primer ataque es poco duradera.

4.^a Que no se conoce agente alguno preservador de la glosopeda.

5.^a Que el contingente de bajas por especies ha correspondido en cifra á este orden: ganado vacuno, cabrío, de cerda y lanar (variando en cada comarca y pueblo), y por período de tiempo á este otro: en la primera decena para el conjunto de individuos y para cada individuo en el primer septenario.

6.^a Que la mortalidad determinada por la epizootia glosopédica ha estado en razón inversa de la edad de los enfermos y de la extensión del brote aftoso.

7.^a Que no se cuenta con agentes medicinales que ejerzan acción curativa especial contra la glosopeda, teniendo que recurrir á los métodos terapéuticos racionales exigidos por cada forma del padecimiento, y, á veces, en cada caso particular.

8.^a Que el método Baccelli no es pernicioso, pero no es de resultado cierto como medicación específica general al interior, aunque parece abrevia la curación en los casos en que el mal tiende á un fin favorable, sin que se le pueda considerar como recurso preservativo, ni como yugulador ó abortivo en el período inicial ó prodrómico contra la glosopeda.

9.^a Que los remedios tópicos usados para curar las úlceras ó aftas no curan la glosopeda, pues que la llaga no es más que el emuntorio por donde se elimina la materia virulenta, pudiendo á este respecto ser incluida la glosopeda en el grupo de las fiebres eruptivas, cuyos trastornos interiores son comúnmente los temibles y mortales, aunque conviene curar las localizaciones externas para evitar complicaciones futuras posibles.

10.^a Que el método de Jarre (toques necesarios en las aftas ó úlceras con solución al tercio de ácido crónico químicamente puro) es superior á cuantos medios hemos usado para curar las lesiones locales, evitando complicaciones ulteriores.

11.^a Que también puede emplearse, con buenos efectos, como tópicos para curar las lesiones glosopédicas locales externas, los toques oportunamente practicados en región, forma y tiempo con solución de 5 por 100 de ácido picrico, la brea y el aceite de enebro (ya puros, ya mezclados con aceite común), el ictiol (por más que no tiene ventajas sobre los dos anteriores y es mucho más caro), el sublimado corrosivo, el zotal, la creolina, los cresoles ó ácidos cresílicos, el lysol, el solveol, el solutol, el formol, el fenol, el diaftol, el tymol, el eucalyptol, el yodol,

la naftalina y la microcidina ó naftolato de sosa (que no es tan eficaz como los precedentes), la solución de sulfato cúprico al 15 por 100, el licor de Villate, el nitrato de plata, el permanganato potásico etc., etc., en fin, cualquier antiséptico ó desinfectante de los conocidos.

12.^a Que la mejor profilaxis contra la glosopeda, como contra todas las enfermedades infectocontagiosas de los animales, estriba en exigir rigurosamente á ganaderos, pastores, empresas de ferrocarriles y funcionarios públicos el cumplimiento fiel de las medidas de Policía sanitaria que la ciencia y la legislación prescriben y puedan prescribir en lo sucesivo, siendo de recomendar la reorganización del servicio de salubridad veterinaria con personal idóneo, responsable y retribuido.

Es cuanto esta Comisión sanitaria contra la glosopeda tiene que exponer en cumplimiento de las órdenes de V. S. I. y del Excmo. Sr. Ministro de Agricultura.—Madrid 30 de Junio de 1902,—DALMACIO GARCÍA É IZCARA.—JUAN DE CASTRO Y VALERO.

SOCIEDADES CIENTÍFICO-PROFESIONALES

Acta de la sesión de la Junta general extraordinaria del Colegio Veterinario provincial de Alicante.

En la ciudad de Novelda, á 3 de Diciembre de 1902, reunidos en el domicilio social del Colegio los Veterinarios pertenecientes al mismo, en Junta general extraordinaria, previa convocatoria al efecto, con objeto de presentar la dimisión el Secretario, adicionar un capítulo de correcciones al reglamento y censurar la conducta del Presidente. Abierta la sesión por el Presidente Sr. Andrés Andreu, á las tres y media de la tarde, hace uso de la palabra el Sr. Pérez Burguete, para manifestar, que, no estando conforme con algunos artículos del reglamento, ni tampoco con la conducta observada por la Presidencia, presenta la dimisión del cargo de Secretario que desempeña.

Pide el *Presidente* al *Secretario* que especifique los motivos que tiene para desconfiar de él.

Manifiesta el *Sr. Pérez Burguete* que al constituirse el Colegio se acordó deponer las hostilidades que pudiesen existir entre unos y otros Veterinarios, para que borradas éstas y aunadas todas las fuerzas, se pudiese llegar á la regeneración moral y material de la clase. Hace ver que á pesar de lo acordado en la primera junta, el Sr. Presidente ha continuado manteniendo una actitud adversa y perjudicial para el Sr. Burguete Baus (colegiado presente), como se deduce, recordando la protección que dispensaba la Presidencia, antes de fundar el Colegio, á un intruso que molestaba y aun molesta al Sr. Burguete; hace relación

igualmente de ciertas declaraciones del Presidente en el Juzgado de Novelda (también con anterioridad á la fundación del Colegio), abogando en favor del intruso en cuestión, manifestando que el establecimiento de éste estaba representado por él, en sustitución de un Veterinario, que sabía ó debía saber que no era vecino, ni legal, ni habitual, no sólo de la población sino de la provincia. Recuerda, por otra parte, que el Presidente no tuvo á bien firmar la primera emisión de letras que se giraron en contra de los colegiados, como pago de las mensualidades, según se acordó en la junta correspondiente. Menciona además la contestación que dió por sí sólo, pero con carácter oficial, para que el daño fuese mayor sin haber consultado el caso con quien debía, ni haber firmado el oficio el Secretario, á una réplica que dirigió el Gobierno civil al Colegio, consecuencia de una falsa y oficiosa información que dió el Subdelegado D. José Bañón á la primera autoridad provincial, como luego resultó probada en el Juzgado, de lo cual tiene conocimiento ya el Gobierno, afirmando cosas que no sabía y haciendo comentarios que, divergiendo de la verdad, convergen con su mala interpretación según consta probado en el acta correspondiente á la penúltima sesión. Y por si no hubiesen bastantes motivos para censurar la conducta de la Presidencia, manifiesta que á pesar de haberse acordado en la última sesión la presentación al Juzgado por el Presidente de unas denuncias en contra del intruso que siempre fué protegido por él, después de presentadas, las retiró, manifestando una vez más el interés decidido por el intruso, el poco respeto á lo acordado en una junta y la marcada intención de perjudicar á un Veterinario colegiado y favorecer siempre á un intruso. Por fin, termina el Sr. Pérez Burguete protestando enérgicamente de la incorrecta conducta observada por el Sr. Andrés Andreu como individuo, como Veterinario, como colegiado y como Presidente de una asociación cuyos fines principales consisten en la destrucción del intrusismo.

El Sr. *Andrés Andreu* se retira de la Presidencia y la ocupa provisionalmente el Sr. Beltrán, y dice que retiró las denuncias del Juzgado por considerar al Sr. Burguete Baus tan intruso como al otro, y se apoya en que siendo de escuela libre no le estaba permitido ejercer la profesión, *nada más que dentro de su casa; que no podía poner rótulo en el establecimiento y en que ha desempeñado cargos oficiales.*

Habla el Sr. *Pérez Burguete* y dice: ¿qué relación tiene una cosa con la otra? ¿Qué importa la intrusión del Sr. Burguete Baus (si es que la hay) para que se retiren las denuncias del Juzgado contra un intruso? ¿Y si tan puritano es el Sr. Presidente (continúa el Sr. Pérez Burguete), como se atreve á juzgar á los demás, quien es intruso de antiguo en Medicina humana, demostrando con esto falta de corrección profesional, poco

respecto á las leyes sanitarias y *una soberbia intelectual* sin tener en cuenta el *nosce te ipsum* del célebre filósofo Ateniese?

Habla el *Sr. Burguete Baus* para aclarar los conceptos que le dirige el Sr. Presidente y justificar su situación diciendo: que es cierto que en un oficio el Gobernador le ordenaba retirar el rótulo que tenía á la puerta de su establecimiento, pero que no es menos cierto que el mismo Gobernador en el propio día recriminó al Secretario del Gobierno civil y al Oficial de Sanidad por los informes erróneos que le dieron respecto á las atribuciones del Sr. Burguete Baus, para lo cual ordenó en otro oficio que no fuese válida la orden anterior y posterior á ésta ofició al Subdelegado que se me dejase en libertad de ejercer y, por lo tanto, que no se me molestase más.

El *Sr. Pérez Burguete* manifiesta que por casualidad él vió en el Gobierno civil, en el libro registro, consignada la salida del oficio de referencia.

Continúa el *Sr. Burguete Baus* diciendo que es también cierto que ha desempeñado el cargo de Inspector de carnes en la capital de la provincia, pero que fué en calidad de Auxiliar, siendo Inspector en propiedad, y lo es en la actualidad, un Albéitar, como también es en la presente época Inspector de pescados un *expendedor de esta substancia*. Refiere que ha visto desempeñar, y hoy se desempeñan, cargos de Inspectores en propiedad por herradores sin título, Albéitares, y hasta en la histórica ciudad de Játiba, no es Inspector de carnes ningún Veterinario, ni Albéitar, ni herrador, sino un Escribiente del Ayuntamiento, habiendo cinco Veterinarios, entre ellos, los ilustrados señores Lluch y Morcillo. Refiere también que no recurre á estas anomalías para justificarse, sino para hacer presente que el cuerpo no está rebajado por su intervención, sino que cuando desempeñó el cargo con carácter de Auxiliar en Alicante, un Veterinario que había de superior categoría tenía y tiene lo que no necesito mencionar aquí.

Continúa haciendo presente que el campo en donde reside dista lo menos dos leguas de la población, y que consumiéndose unos 20 kilogramos de carne por término medio durante el día, solicitado particularmente por el Alcalde pedáneo, sin nombramiento ninguno ni retribución pecuniaria, reconoce privadamente á dichas carnes, como tendría derecho á hacerlo cualquier otro vecino. Resume diciendo el *Sr. Burguete Baus*. «Mira, Antonio (al Sr. Andrés). En la primera sesión manifesté que si tenías algún reparo en incluirme en el Colegio, me retiraba, y todos, siendo tú de los primeros, hicisteis protestas de amistad hacia mí, é inmerecidamente me considerasteis lo mismo que vosotros.»

(Concluirá.)

SECCIÓN DE CONSULTAS

Preguntas.

142. Una yegua de un forastero pegó una tremenda coz á un macho de un cliente mío, de cuyas resultas he tenido que asistir al macho herido más de un mes. Como acerca del pago de mis labores han surgido algunas dudas, deseo que por esa Redacción se me aclare: 1.º, si tengo obligación de asistir al enfermo, como de un cliente mío que es, por el ajuste ó iguala anual, ó puedo, por el contrario, reclamar dietas por mis visitas, y 2.º, en caso de que así sea, ¿quién debe abonarme esos derechos?—E. R. y P.

143. Por fallecimiento de mi inolvidable padre, que era Subdelegado de Sanidad del partido, ha sido nombrando como tal un *Profesor de escuela libre*; suponiendo yo que esto no puede ser, encarezco se me diga qué he de hacer para que se revoque ese nombramiento.—F. G. F.

144. He tenido varias consultas—como Profesor consultante—con otros colegas de esta localidad, en una yegua de valor; curada ésta, el dueño, *asesorado* por uno de los compañeros consultados, dice que no tengo derecho á honorarios de consulta por ser cliente mío. ¿Es esto cierto? De no serlo relamaré.—P. J. G.

Respuestas.

142. Nuestro colega no tiene obligación de asistir al macho herido por el ajuste ó iguala anual, puesto que el caso es excepcional, y sobre todo extraño de toda extrañeza al objeto del ajuste. Debe, pues, reclamar los honorarios correspondientes al tiempo de las curas empleadas, los cuales honorarios, como es natural, pagará el dueño de la yegua que causó el daño, pues de las responsabilidades subsidiarias, según el Código penal vigente, son responsables los dueños de los animales que los producen.

143. Ese nombramiento de Subdelegado hecho en un Veterinario de *escuela libre* pudiera ser ilegal y no debe, por consiguiente, prosperar, según la Real orden de 27 de Agosto de 1872 á la sazón vigente. Por élla se dispone que esos Veterinarios, *si no han revalidado su título en una escuela oficial del Estado, sólo pueden ejercer particularmente la carrera, no pudiendo, por tanto, desempeñar los cargos oficiales de Subdelegado, de Inspector provincial, Veterinario municipal ó forense*, es decir, que sea satisfecho con fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

144. Los Profesores consultantes, es decir, los llamados de ajuste ó de cabecera, *tienen derecho á exigir en cada consulta, según la vigente tarifa de honorarios, la mitad de lo que se satisfaga á los Profesores consultados*, pudiendo desde luego reclamar nuestro colega ante el Juzgado, apoyándose en el texto legal que le indicamos.

ANGEL GUERRA.

REGLAMENTO DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE LA PRENSA MÉDICA ⁽¹⁾*(Conclusión.)*

Art. 19. El Secretario de actas redactará y extenderá en el correspondiente libro las de las sesiones que se celebren, dando un extracto de las mismas al Secretario general, y llevará, bajo la inspección de éste, un libro en el que consten los acuerdos tomados por la Asociación ó su Junta directiva, consignándose la fecha y actas en que figuren. Sustituirá y ayudará al Secretario general en su cometido.

Art. 20. El Tesorero será el guardador de los fondos sociales, debiendo autorizar todos los gastos é ingresos con su firma en unión del Presidente y del Secretario general. Cuando los fondos excedan de 500 pesetas las depositará en cuenta corriente en el Banco ó en otra Sociedad de crédito ó Casa de banca, según su cuantía. A lo menos conservará en su poder 100 pesetas para los gastos pequeños.

CAPÍTULO V

DE LAS SESIONES

Art. 21. Las sesiones podrán ser generales y de Junta directiva, y unas y otras ordinarias ó extraordinarias.

Art. 22. La Junta directiva se reunirá por lo menos una vez al mes, dándose cuenta en dicho acto de los asuntos oficiales de la Sociedad, resolviendo las dudas ó propuestas que pudieran presentarse á su resolución. Tendrá también las sesiones extraordinarias que el Presidente juzgue oportuno.

Art. 23. Las Juntas generales podrán ser de gobierno y científicas.

Art. 24. La Sociedad celebrará una Junta de gobierno cada año, aproximadamente en los aniversarios de su constitución legal. En ella se renovará la Junta directiva, dándose cuenta de los trabajos realizados y del estado de los fondos sociales. Podrán convocarse las Asambleas extraordinarias que la Junta directiva crea conveniente ó sean solicitadas, en propuesta escrita, por la tercera parte á lo menos de los socios fundadores ó numerarios.

Art. 25. Para la celebración de las Juntas generales se hará la convocatoria por medio de la prensa médico-farmacéutico-veterinaria con quince días de anticipación por lo menos.

(1) Véase el número anterior de esta Revista.

Art. 26. Cuando asuntos de alta trascendencia lo requieran, podrá la Sociedad celebrar ó convocar Congresos ó Asambleas internacionales de índole tanto científica como profesional.

Art. 27. La Asociación en Junta general podrá también mediar en cuantas cuestiones de carácter periodístico puedan suscitarse entre individuos asociados ó entre uno de éstos y persona ajena á la prensa profesional, siempre que sean sometidas á su intervención por uno ó por los dos interesados.

CAPÍTULO VI

TRABAJOS CIENTÍFICOS DE LA ASOCIACIÓN

Art. 28. Queda autorizada la Sociedad por este reglamento para organizar cuantas conferencias ó sesiones científicas estime oportunas, fomentando además especialmente los estudios de deontología profesional.

Art. 29. Cuando su estado económico lo permita, convocará certámenes y ofrecerá premios con objeto de estimular el adelanto de las ciencias médicas.

CAPÍTULO VII

REFORMA DEL REGLAMENTO Y DESTINO DE LOS FONDOS EN CASO DE DISOLUCIÓN

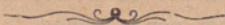
Art. 30. Este reglamento sólo podrá modificarse cuando lo soliciten la tercera parte de los socios fundadores y numerarios.

Art. 31. Si por cualquier circunstancia se disolviera esta Asociación, sus fondos y efectos pasarían á ser propiedad del Montepío facultativo.

ARTÍCULO ADICIONAL

Transcurridos tres meses después de la legalización de este reglamento, durante los cuales se inscribirán cuantos deseen figurar como socios fundadores, se procederá en Junta general extraordinaria á la elección de la Junta directiva, continuando entretanto como Junta interina los señores que la constituyan desde los primeros trabajos de reorganización.

Madrid 13 de Noviembre de 1902. — *El Presidente*, FRANCISCO MARÍN Y SANCHO. — *El Secretario general*, A. DE LARRA Y CERESO.



SECCIÓN OFICIAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto dictando reglas sobre descentralización administrativa (1)

(Conclusión.)

Art. 16. Todo recurso gubernativo presentado ante el Gobierno, Diputación ó Comisión provincial, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, se informará y elevará al centro que corresponda en el término preciso de diez días, incurriendo en la responsabilidad consiguiente los jefes de las oficinas que infrinjan este precepto.

Art. 17. Las providencias que pongan término en cualquiera instancia á un expediente, se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince días. La notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan y el término para imponerlos, la fecha en que se hace la notificación, la firma del funcionario que la verifique y la del interesado ó representante de la corporación con quien se entienda dicha notificación. Si el interesado no supiere ó no quisiere firmar la notificación, firmarán dos testigos presenciales.

Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio á la primera diligencia en busca, se le hará la notificación por cédula, que habrá de contener las cinco primeras circunstancias expresadas en el párrafo segundo de este artículo, y que se entregará por su orden á las personas designadas en el art. 268 de la ley de Enjuiciamiento civil. Si se ignorare el paradero de la persona que haya de ser notificada ó no tuviere domicilio conocido, se publicará la providencia ó acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia, y se remitirá además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquella para que la publique por medio de edictos, que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

Art. 18. Las notificaciones que no se practiquen con los requisitos y formalidades establecidos en el artículo anterior, adolecerán de vicio de nulidad y, por tanto, no perjudicarán á los interesados para el efecto de utilizar los recursos legales.

Art. 19. Los Gobernadores cuidarán con especial atención del exacto cumplimiento de lo prevenido en el art. 109 de la vigente ley municipal, obligando á los Ayuntamientos á la publicación en el *Boletín oficial*, y en la forma prevenida en dicho precepto, del extracto, preciso y claro, de los acuerdos tomados por los Ayuntamientos, á fin de que los vecinos puedan interponer los recursos que las leyes les conceden, ejercitando la acción popular en bien de la Administración municipal, que debe ser conocida y fiscalizada por todos los residentes empadronados en el término.

Art. 20. Para la tramitación de todo expediente, tanto en este Minis-

(1) Véase el número anterior de esta Revista.

terio como en los Gobiernos y corporaciones, sólo se tendrá en cuenta lo establecido por la ley de procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889, el reglamento para su ejecución de 22 de Abril de 1890 y el reglamento para el régimen interior del Ministerio de la Gobernación aprobado por Real decreto de 12 de Julio de 1898, quedando derogadas todas las demás disposiciones que se opongan á lo establecido en este decreto.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil novecientos dos.—
ALFONSO.—*El Ministro de la Gobernación*, SEGISMUNDO MORET. (*Gaceta del 17.*)

CRÓNICAS

Nuevo Director general de Sanidad.—Con el cambio de política ha sido sustituido el Director de Sanidad D. Angel Pulido por D. Carlos María Cortezo, quien ya desempeñó igual puesto en la anterior etapa conservadora.

Al despedir al infatigable Doctor Pulido, cuya labor en la Dirección ha sido impropia, no hemos de olvidar que la clase Veterinaria le está desde luego reconocida por el interés que el Sr. Pulido ha demostrado siempre en pro de nuestra profesión y sobre todo por sus grandes deseos y por sus recomendaciones infinitas al Consejo de Sanidad para que dicho alto centro aprobase cuanto antes el *Proyecto de reglamento de inspección de substancias alimenticias* que hace años **ESTÁ DISCUTIENDO** el referido Consejo, y nos consta que esa incomprensible demora del Consejo en aprobar ó desechar lo que hace años debió aprobar ó desechar, y que tan malparada deja á la Administración nacional, tenía muy disgustado, y con razón, á nuestro distinguido amigo Sr. Pulido, á quien **LA VETERINARIA ESPAÑOLA** por este concepto nunca, nunca estimará lo suficiente las laudables aspiraciones del último y activísimo Director de Sanidad.

Por fortuna, le sucede en el cargo otro Médico ilustre, concienzudo y amante del bienestar de las clases médicas y de quien acertadamente dice un colega político lo que sigue:

«Uno de los Médicos más eminentes de España, uno de los hombres más cultos de nuestro país, uno de los cerebros más privilegiados de nuestra patria. Fué ya Director de Sanidad, y en pocas ocasiones como en ésta la aptitud del candidato responderá á las condiciones del puesto. El Doctor Cortezo conoce los problemas de Sanidad seria y profundamente. Sus estudios, sus viajes por Europa y la claridad de su talento le otorgan una competencia excepcional. La Dirección, de seguro, le viene estrecha, porque para mayores empresas está destinado y tiene

servicios y méritos el insigne Doctor. Le destinan á la asistencia de un enfermo y él puede con la de un hospital entero. Su nombre es tan conocido que no necesita encomios. Académico, autor de libros y de folletos, Médico de gran clientela, orador elocuente, persona simpática como pocas, es de los que enaltecen á su partido al aceptar un cargo.»

Informe esperado. — La Real orden de 6 de Octubre, en la que se nombró la Comisión mixta para la revisión de los estatutos de los Colegios obligatorios de Médicos y Farmacéuticos, fija el plazo de dos meses, á contar de su fecha de publicación, á fin de que dicha Junta entregue su dictamen para la resolución definitiva del carácter voluntario de dichas organizaciones, que tal es el criterio que por unanimidad la informa. El 7 del actual ha debido ser entregado dicho dictamen y, si así ha sido, no dudamos que de un día á otro se haga público, informando la resolución gubernativa que confirme la no existencia de la colegiación obligatoria.

Nombramiento acertado. — Una de las primeras disposiciones del Doctor Cortezo ha sido nombrar *auxiliar* de la Dirección de Sanidad á nuestro querido amigo é ilustrado compañero D. Luis Rodríguez Pedraja, persona muy competente en materias sanitarias, como lo demostró en Túy cuando desempeñó en aquella plaza, con motivo de la peste bubónica en Portugal, el difícil cargo de Inspector Veterinario de la expresada Aduana.

De todas veras nos alegramos de dicho nombramiento y felicitamos al interesado por la distinción de que ha sido objeto.

Los Veterinarios municipales de Madrid ascendidos. — Por fin en la Junta de Asociados de Madrid, al discutirse los nuevos presupuestos para el año venidero, gracias á las laudables gestiones de nuestros distinguidos amigos los señores Gálvez Holguín y Buendía, han sido ascendidos los Veterinarios municipales de Madrid y pasado á ser numerarios seis compañeros de los que servían el cargo gratuita ó supernumerariamente.

Reciban nuestros colegas — por cuyo bien tanto nos interesamos siempre — nuestra más viva y entusiasta enhorabuena.

Interesante á los suscriptores. — Deseosos de facilitar á nuestros compañeros la adquisición de algunas obras profesionales, tenemos el gusto de indicar que á los abonados actuales de esta Revista, así como á los que lo sean en lo sucesivo, se les proporcionará la *Higiene veterinaria* del Sr. Garrote, que cuesta 11 pesetas, sólo por 8; la *Política sanitaria*, del mismo autor, que cuesta 6,50 pesetas, por 5; las *Pneumoenteritis infecciosas ó variedades de la fiebre tifoidea*, de Galtier y Violet, que cuesta 4,50 pesetas, por tres sin certificar y 3,25 certificada, y el *Diccionario manual de Medicina veterinaria práctica*, de Delwart, versión es-

pañola de D. Leoncio F. Gallego, que cuesta 20 pesetas en rústica y 23 encuadernado, por 15 y 18 pesetas, respectivamente.

Para tener derecho á estas importantes rebajas es indispensable ser ó hacerse suscriptor á esta Revista y reclamar los pedidos directamente á la misma.

Aniversario.—El Colegio de Farmacéuticos de Madrid celebró el 21 del pasado una sesión para conmemorar el 165º aniversario de su instalación oficial. El Secretario leyó la reseña de los trabajos realizados en el curso anterior, y el Sr. Ortega y Mata leyó un notable trabajo titulado *Elogio histórico* de D. Dámaso Merino y Villarino. El trabajo del Sr. Ortega fué muy aplaudido por la selecta concurrencia que asistió al acto.

Nueva Sociedad de Higiene.—En Málaga se acaba de constituir la *Sociedad Española de Higiene, Sección de Málaga*, cuya *Subsección de Epidemiología* ha quedado formada en la forma siguiente:

Presidente: D. Manuel García Olmo.—*Vicepresidentes:* D. José López Sánchez y D. Cristóbal Barrionuevo.—*Secretarios:* D. Francisco Páez Prieto y D. Domingo Bustos.

Resoluciones de Guerra.—Por Real orden de 9 del actual (*D. O.* núm. 276) se declaran indemnizables las comisiones desempeñadas por los Veterinarios militares D. Antonio Madueño, D. Diego Cano y don Aniceto García, y por otra de 10 del mismo (*D. O.* núm. 277) se concede el ascenso de Veterinario 2.º al 3.º D. Juan Ibars (antigüedad 17 Noviembre 1902).

Planes del Dr. Cortezo.—El *Heraldo de Madrid* de 15 del actual dice á este propósito lo que sigue:

«1.º Un proyecto de reglamento de Sanidad interior, sobre la base de la ley de 1855, que, en mi concepto, no es necesario modificar. Dado mi modo de pensar, que usted conoce, en asuntos sociológicos y políticos, claro es que la base de esta reforma en la Sanidad interior ha de ser la municipal, y que en este concepto me propongo aprovechar ventajosamente los eminentes servicios de los Médicos titulares.—2.º Otro proyecto de reglamento organizando las profesiones médicas en España, comprendiendo en tal organización las Asociaciones sindicales ó Colegios.—3.º Con urgencia he de poner mano también en el asunto de las llamadas Sociedades benéficas, cuyos daños sociales y médicos es preciso impedir.—4.º Tengo ya preparado un reglamento de aguas minerales, sobre la base del ejercicio libre de la profesión en los establecimientos balnearios, como ocurre en el extranjero.»